



## RESOLUCIÓN OCS-SE-015-No.059-2021 EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

### Considerando:

**Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República, dispone: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”;

**Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República, manifiesta: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

**Que,** el artículo 250 de la Constitución de la República, dispone: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

**Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República, en su primer inciso, prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”;

**Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Derecho a la Educación Superior. - El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley;

**Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...);”;



- Que,** el artículo 18, numerales c) y e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determinan: “Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: **“c)** La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley”; **“e)** La libertad para gestionar sus procesos internos;”
- Que,** el artículo 145 de la Ley ibidem prescribe: “Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento. - El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales”;
- Que,** el artículo 10 del Régimen Académico, determina que los períodos académicos en el Sistema de Educación Superior serán ordinarios y extraordinarios”;
- Que,** el artículo 11 del Reglamento de Régimen Académico, prescribe: “Periodo académico ordinario (PAO).- Las IES implementarán al menos dos (2) períodos académicos ordinarios al año, de dieciséis (16) semanas de duración cada uno, que incluyan la evaluación, excepto la correspondiente a recuperación. Un periodo académico ordinario equivale a setecientos veinte (720) horas; en consecuencia, los dos períodos académicos ordinarios previstos a lo largo del año equivalen a mil cuatrocientas cuarenta (1.440) horas. Esto determinará la duración de las carreras y programas, considerando que un estudiante tiempo completo dedicará un promedio de cuarenta y cinco (45) horas por semana a las diferentes actividades de aprendizaje, indistinto de la modalidad de estudios. En ningún caso el estudiante podrá tener más de veinte (20) horas semanales en actividades que se realizan en contacto con el docente.

En las asignaturas, cursos o sus equivalentes en los que se requieran laboratorios, las horas correspondientes deberán sumarse al componente de aprendizaje práctico- experimental. Para efectos de regulación del sistema, el inicio de las actividades de cada período académico ordinario a nivel nacional se podrá realizar entre los meses de enero a mayo y de agosto a noviembre. Las 720 horas por PAO resultan de multiplicar 16 semanas por una dedicación de 45 horas por semana de un estudiante a tiempo completo; 1440 corresponden por tanto a 2 PAOs. Considerando la equivalencia establecida en el artículo 9 (48 horas igual a 1 crédito), significa por tanto que un PAO equivale a 15 créditos y 2 PAOs a 30 créditos”;

- Que,** el artículo 12 del Reglamento de Régimen Académico, prescribe: “Periodo académico extraordinario.- Las IES podrán implementar, adicionalmente, períodos académicos extraordinarios de mínimo cuatro (4) semanas hasta quince (15) semanas. En este periodo extraordinario se podrá contratar al personal académico y administrativo que se requiera según la planificación de las IES. No se incluirán períodos académicos extraordinarios como parte de la oferta académica propia de la carrera o programa aprobado, excepto en carreras o programas del campo de la salud, de ser necesario; no obstante, los estudiantes pueden registrarse en periodos extraordinarios para adelantar su titulación. Se exceptúan las





prácticas pre-profesionales y de servicio comunitario, las mismas que sí podrán ser planificadas en períodos académicos extraordinarios”;

**Que,** el artículo 13 del Reglamento de Régimen Académico, dispone: “Excepción en los periodos académicos.- Las IES que se amparan en convenios internacionales, de conformidad con el artículo 133 de la LOES, y aquellas de formación policial y militar, carreras en otras modalidades distintas a la presencial, o en el campo de la salud, así como los programas de posgrado; por su naturaleza, podrán planificar sus períodos académicos ordinarios y extraordinarios de manera autónoma de acuerdo con sus necesidades y características. Estas carreras y programas no estarán exentos del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás normativa vigente;

**Que,** el artículo 18 del Reglamento Ibídem prescribe: “Duración de las carreras de tercer nivel. - Las carreras serán planificadas en función de la siguiente organización:

		Duración en PAO (No incluye internado rotativo en áreas de Salud)		Horas totales (No incluye internado rotativo en áreas de Salud)		Créditos totales (No incluye internado rotativo en áreas de Salud)		Número de cursos o asignaturas sugerido	
		Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.
Tercer Nivel Técnico - Tecnológico	Técnico Superior	2	4	1 440	2 880	30	60	8	24
	Tecnológico Superior	4	5	2 880	3 600	60	75	18	30
	Tecnológico Superior Universitario	6	7	4 320	5 040	90	105	30	42
Tercer nivel de Grado	Licenciatura y títulos profesionales	8	10	5 760	7 200	120	150	40	60
	Veterinaria	9	10	6 480	7 200	135	150	45	60

Estas horas y/o créditos podrán ser alcanzados mediante la organización de períodos académicos extraordinarios, evitando que la carrera de medicina humana dure más de cinco (5) años, sin considerar las horas del internado rotativo. La diferencia con el rango mínimo de horas y/o créditos corresponden a un período académico ordinario adicional, es decir setecientos veinte (720) horas o quince (15) créditos. De esta manera, la carrera de medicina humana podrá tener una duración mínima de once mil trescientas sesenta (11.360) horas y máxima de doce mil ochenta (12.080) horas, incluyendo el internado rotativo.

Si una carrera es ofrecida íntegramente bajo un diseño que implica una dedicación del estudiante menor a cuarenta y cinco (45) horas por semana, como lo indica el artículo 11 del presente Reglamento, y se declara como una oferta a tiempo parcial, podrá extender la duración de la misma en número de períodos académicos ordinarios hasta que cumpla las horas y/o créditos establecidos para cada titulación, indistinto de la modalidad de estudios”;





**Que,** el artículo 137 del Reglamento de Régimen Académico determina: "Ajuste curricular. - El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera o programa, que puede ser sustantivo o no sustantivo.

Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica el objeto de estudio, objetivos de aprendizaje, perfil de egreso, tiempo de duración, cambio mayor al 25% de la modalidad de estudios, denominación de la carrera o programa, o denominación de la titulación. En tanto que, la modificación del resto de elementos del currículo es de carácter no sustantivo.

Las IES podrán realizar ajustes curriculares no sustantivos según sus procedimientos internos establecidos, los cuales deberán ser notificados al CES.

Cuando las IES requieran realizar ajustes curriculares sustantivos deberán contar con la autorización del CES";

**Que,** el artículo 143 del Reglamento de Régimen Académico establece: "Duración de las carreras de tercer nivel. - Las carreras del campo de la salud en tercer nivel se planificarán de acuerdo con la siguiente organización:

		<b>Duración en PAO (No incluye internado rotativo)</b>
<b>Tercer nivel Técnico- Tecnológico</b>	<b>Técnico Superior</b>	<b>3</b>
	<b>Técnico Superior en Enfermería</b>	<b>4</b>
	<b>Tecnológico Superior</b>	<b>4</b>
	<b>Tecnológico Superior Universitario</b>	<b>5-6</b>
<b>Tercer nivel de Grado</b>	<b>Licenciatura en Enfermería</b>	<b>7</b>
	<b>Nutrición y Dietética</b>	<b>7</b>
	<b>Licenciaturas como fisioterapia, optometría, fonoaudiología, laboratorio clínico, etc.</b>	<b>8-9</b>
	<b>Obstetricia</b>	<b>8</b>
	<b>Odontología</b>	<b>10</b>
	<b>Medicina Humana</b>	<b>10</b>

Para la carrera de Licenciatura en Enfermería, el Internado Rotativo es de 52 semanas adicionales a los PAO (60 horas por semana), es decir, 3.120 horas que tienen equivalencia a 65 créditos (20% docentes, 80% asistenciales con tutoría).

Para la carrera de Nutrición y Dietética, el Internado Rotativo es de 52 semanas adicionales a los PAO (40 horas por semana), es decir, 2.080 horas que tienen equivalencia a 43,33 créditos (40% docentes, 60% asistenciales con tutoría).

Para la carrera de Obstetricia, el Internado Rotativo es de 52 semanas adicionales a los PAO (80 horas por semana), de las cuales obligatoriamente 10 semanas corresponderán a salud comunitaria. Las 4.160 horas de internado rotativo tendrán equivalencia en 86,67 créditos (20 % docentes, 80% asistenciales con tutoría).



Para la carrera de Medicina Humana, el Internado Rotativo es de 52 semanas adicionales a los PAO (80 horas por semana), de las cuales obligatoriamente 10 semanas corresponderán a medicina comunitaria. Las 4.160 horas de internado rotativo tendrán equivalencia en 86,67 créditos (20 % docentes, 80% asistenciales con tutoría).

El número de asignaturas y cursos de los proyectos académicos serán definidos en función de la carrera y de la autonomía responsable de cada institución de educación superior”;

**Que,** la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Régimen Académico del CES, derogada a través del artículo único, numeral 72 de la Resolución del Consejo de Educación Superior RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, efectuada el 15 de julio de 2020. Publicado en Registro Oficial Suplemento 1355 de 25 de noviembre de 2020; la misma que determinaba:

“A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento y, por una única vez, si las IES rediseñan sus carreras o programas vigentes, no vigentes y no vigentes habilitados para el registro de títulos sin que los ajustes impliquen cambios sustantivos excepto a lo referente al criterio de duración, no será necesaria la aprobación por parte del CES. No obstante, las IES actualizarán los proyectos de carreras o programas y los remitirán al CES para su registro. A partir de este proceso, se iniciará un nuevo período de vigencia de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

En este caso, implementarán un proceso de transición para incorporar a sus estudiantes actuales a las mallas curriculares actualizadas conforme este Reglamento, siempre y cuando no se afecten los derechos de los estudiantes.

**Este proceso garantizará lo siguiente:**

- a) Los derechos de los estudiantes a no extender la duración de sus estudios ni incurrir en costos adicionales;
- b) Abarcará todas las mallas curriculares anteriores de las carreras y programas rediseñados;
- c) Proceder de forma planificada, transparente y sistemática, cuidando el rigor académico y la preservación de la calidad;
- d) Posibilitar la transición del anterior al nuevo Reglamento de Régimen Académico para que la IES, en el marco de su autonomía responsable, apliquen mecanismos o procedimientos transparentes y flexibles de convalidación y análisis de contenidos que reconozcan las horas y/o créditos cursados por los estudiantes en las mallas curriculares anteriores.

La presente disposición será aplicada por las IES dentro del plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento”;

**Que,** el Estatuto de la IES en su artículo 207, determina entre las “Funciones del Consejo Académico”, en el numeral 7.- “Revisar los diseños y rediseños de carreras de las unidades académicas que cumplan con la normativa vigente y presentar informes al Órgano Colegiado





Superior para su aprobación, previo envío al Consejo de Educación Superior para su aprobación definitiva”;

**Que,** el artículo 122 numeral 2 del Estatuto de la Universidad, prescribe: “Funciones. Las funciones del/la Director/a de Planificación y Gestión Académica son las siguientes:

2. Proponer el modelo académico y las políticas académicas para el diseño y rediseño curricular de las carreras (...);

**Que,** el artículo 207 numeral 7 del Estatuto de la Universidad, señala: “El Consejo Académico es una unidad de apoyo y asesoría, sus conclusiones no son vinculantes, debiendo ser presentadas por el/la Vicerrector/a por medio del/la Rector/a al Órgano Colegiado Superior para su revisión y aprobación. Sus funciones son las siguientes:

7. Revisar los diseños y rediseños de carreras de las unidades académicas que cumplan con la normativa vigente y presentar informes al Órgano Colegiado Superior para su aprobación, previo envío al Consejo de Educación Superior para su aprobación definitiva”;

**Que,** el Pleno del Órgano Colegiado Superior en su Sexta Sesión Ordinaria efectuada el 26 de julio de 2021, mediante Resolución OCS-006-No.062-2021, **RESOLVIÓ:**

**“Artículo 1.-** Dar por conocido el oficio No.176-VRA-PQA-2021, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico, que contiene la Resolución Nro. 176-2021, referente al informe presentado por la Dra. Flor María Calero Guevara, PhD., Directora del Planificación y Gestión Académica, para el trámite de ejecución y aprobación de ajustes curriculares sustantivos para reducir a 8 niveles las carreras de grado que se acogieron a la Transitoria Tercera del Reglamento de Régimen Académico entre el año 2019 y 2020.

**Artículo 2.- Aprobar en los siguientes términos** los ajustes curriculares sustantivos para reducir a 8 niveles las carreras de grado que se acogieron entre el año 2019 y 2020 a la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Régimen Académico del CES, derogada a través del artículo único, numeral 72 de la Resolución del Consejo de Educación Superior RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, efectuada el 15 de julio de 2020:

- 1.- Que el ajuste curricular sustantivo se realice hasta el período académico 2022-1.
- 2.- La dirección de Planificación y Gestión Académica elaborará y presentará la Guía Metodológica, la cual incluirá la parte reglamentaria para realizar los ajustes curriculares sustantivos.
- 3.- Las carreras que tengan estudiantes en octavo y noveno semestre, presentarán un plan de contingencia y la Universidad dará todo el apoyo académico y logístico para que puedan concluir la carrera”;



**Que,** a través de oficio No.190-VRA-PQA-2021, de fecha 27 de julio de 2021, el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico, informó al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad, que en sesión extraordinaria del Consejo Académico No.19 desarrollada el martes 27 de julio de 2021, se conoció el oficio No.276-2021, suscrito por la Dra. Flor María Calero Guevara, PhD., Directora de Planificación y Gestión Académica, *“mediante el cual remite el Proyecto de Guía de Ajustes Curriculares al CES, con la finalidad de que se proceda al trámite de aprobación reglamentaria, referente a los ajustes curriculares sustantivos para reducir a 8 niveles las carreras de grado que se acogieron a la Transitoria Tercera entre el año 2019 y 2020”*.

**El Consejo Académico, emitió la Resolución Nro. 190-2021, que, en su parte resolutive, textualmente expresa:**

*“Artículo 1.- Aprobar la Guía de Ajustes curriculares al Consejo de Educación Superior, que será aplicada en el proceso de ajustes curriculares sustantivos para las carreras de grado que optaron por la transitoria tercera entre el año 2019 y 2020, de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;*

**Que,** el Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad, trasladó para conocimiento y aprobación del Órgano Colegiado Superior, los documentos a los que se hace referencia en el considerando que antecede;

**Que,** en el segundo punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria No.015-2021: *“Conocimiento y resolución respecto a oficios emitidos por el Consejo Académico, suscritos por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico.”;* consta en **2.2** *“Oficio Nro. 190-VRA-PQA-2021, de fecha 27 de julio del 2021 (resolución No.190-2021), referente a la revisión y aprobación de la Guía de Ajustes Curriculares Sustantivos para reducir a 8 Niveles las carreras de grado que optaron por la Disposición Transitoria Tercera entre el año 2019 y 2020”;* y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico del CES y el Estatuto de la Universidad,

### **RESUELVE:**

**Artículo único.-** Aprobar la Guía de Ajustes Curriculares Sustantivos para reducir a 8 Niveles las carreras de grado que optaron por la Disposición Transitoria Tercera entre el año 2019 y 2020.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.

**SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico, Presidente del Consejo Académico de la universidad.

Página 7 de 8

- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Rosalía Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Decanos de Facultad y Extensión.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores/as Directores de Carrera, Direcciones Académicas e Investigación; Direcciones Administrativas y de Apoyo.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2021, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



**Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD.**  
Rector de la Universidad  
Presidente del OCS



**Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.**  
Secretaria General

Ing. Orley Mera Bozada, Mg.